



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 22 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso de Filiación extramatrimonial Rad. bajo el No. 23 001 31 10 003 **2018 00 118 00** Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

El juzgado promiscuo municipal de Tierralta nos comunica que señaló el día 3 de mayo del presente año, para la práctica de la exhumación del cadáver del finado JUAN CARLOS VELEZ LOPEZ y asimismo nos solicita el formato único de solicitud para la prueba de ADN.

Por lo que la judicatura señalará nueva fecha y hora para la toma de muestras práctica de la prueba de ADN al menor ISAAC VASQUEZ TRIANA a la madre señora LUZ LEDIS VASQUEZ TRIANA el día 11 de mayo del presente año a las 9:30 a.m.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEÑALAR el día 11 de mayo del presente año a las 9:30 a.m. para la toma de las muestras para la prueba de ADN al menor ISAAC VASQUEZ TRIANA a la madre señora LUZ LEDIS VASQUEZ TRIANA el día 11 de mayo del presente año a las 9:30 a.m. Oficiar a Instituto Nacional de Medicina Legal para lo pertinente.

SEGUNDO: ENVIAR el formato único de solicitud para la prueba de ADN, FUS al Instituto Nacional de Medicina Legal con copia al juzgado comisionado para la practica de la exhumación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Abril 22 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO** de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Abril Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con los artículos 390 y 397 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO** de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS** presentado a través de apoderado judicial por el señor **JORGE ALBERTO DAZA DAVILA**, contra la señora **AMIRA SOFIA TUIRAN ALVAREZ**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto a la demandada **AMIRA SOFIA TUIRAN ALVAREZ**, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

5°.- Se **ORDENA** la práctica de visita social virtual a la residencia de la menor **ORIANNA DAZA TUIRAN**, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, quien se ubica en la residencia de su tía materna y guardador provisional **AMIRA SOFIA TUIRAN ALVAREZ**, ubicada en la Calle 60 Cra. 7 Edificio Monticello Apto 501 del municipio de Montería, para que a través de la asistente social adscrita a este juzgado, practique visita virtual en su lugar de residencia, a fin de proveer sobre la petición de tenencia y cuidado personal; la cual se comunicará a través de su correo electrónico: amiratuiran@yahoo.es y en el domicilio del demandante señor **JORGE ALBERTO DAZA DAVILA**, quien se localiza en la Cra 3ª N° 69 – 32 de esta ciudad, en el que de manera virtual, se revisen las condiciones socio-económicas y ambiente donde vive: su modo de vida. La cual se comunicará a través de su correo electrónico: jorgealbertodazadavila@gmail.com

6°.- Practíquese entrevista virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, a la menor **ORIANNA DAZA TUIRAN**, para el día Julio 26 de 2022 a las 09:30 am, en presencia de la Defensora de Familia y Procuradora de Familia. Comuníquese a través de sus respectivos correos electrónicos.

7°.-**RECONOCER** a la abogada **MARIA VICTORIA LACOUTURE DANGOND** identificada con la C. C. N° 27.013.325 y portadora de la T. P. N° 54.072 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del señor **JORGE ALBERTO DAZA DAVILA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00120 - 00. Hoy 22 de Abril de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 22 de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, Recurso de Apelación contra resolución de Comisaria de Familia procedente de la comisaria de familia radicado No. 23 001 31 10 003 2022 00 149 00 Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

Original firmado por la secretaria
AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintidós (22) de Abril del año dos mil veintidós (2022).

Procedente la Comisaria de Familia de esta ciudad llegó el recurso de apelación presentado por el señor JESUS ALBERTO FAJARDO MALLUK contra la Resolución 23 001 2021 01 207.

La judicatura en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 327 del C. G del proceso admitirá la apelación por cumplir con los requisitos exigidos en la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º. ADMITIR la apelación interpuesta por el señor JESUS ALBERTO FAJARDO MALLUK contra la Resolución 23 001 2021 01 207. Proferida por la comisaria de familia de esta ciudad.

2º. DECRETAR las siguientes pruebas:

2.1. ESCUCHAR en interrogatorio de parte al señor CESAR ENRIQUE ISAZA MALLUK fíjese para el efecto el día 25 de abril del presente año a la 1:00 p.m.

2.2. ESCUCHAR en interrogatorio de parte al señor JESUS ALBERTO FAJARDO MALLUK fíjese para el efecto el día 25 de abril del presente año a la 1:30 p.m.

2.3. OFICIAR a la Comisaria de Familia de esta ciudad para que nos suministren con carácter urgente la dirección electrónica y números de teléfono de los señores CESAR ENRIQUE ISAZA MALLUK y JESUS ALBERTO FAJARDO MALLUK. Y asimismo remitan copia íntegra de los radicados No. 23 001202200463 y 23 001202101207 que se tramitan en esa comisaria contra el señor JESUS ALBERTO FAJARDO MALLUK.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Original firmado por la titular del despacho
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 22 de abril de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso Sucesión - Rad 23 001 31 10 003 2021 00 207 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Solicita la apoderada de una de las herederas reconocidas se oficie al BANCO DE BOGOTÁ solicitando la certificaciones bancarias de la cuentas No. 315013813 con indicación del nombre del titular de la cuenta, saldo que presentaba a 18 de marzo de 2021 los movimientos que se hayan realizado posterior a esa fecha, en caso afirmativo a través de que medio, la fecha en que se hicieron, quien los ha realizado y saldo que presentan a la fecha. En consecuencia de lo anterior, la judicatura ordenará requerir a la citada entidad bancaria para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º REQUERIR al BANCO DE BOGOTÁ a efectos de que expidan la certificación bancaria de la cuenta No. 315013813, con indicación del nombre del titular de la cuenta, saldo que presentaba a 18 de marzo de 2021 los movimientos que se hayan realizado posterior a esa fecha en caso afirmativo a través de que medio, la fecha en que se hicieron, quien los ha realizado y saldo que presentan a la fecha. Oficiése

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTA-CECILIA PETRO HERNANDEZ

SECRETARIA. Montería 22 de abril de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Abril 22 de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso IMPUGNACION DE PATERNIDAD rad.23 001 31 10 003 231 00 2020 00 con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicita que la toma de muestras para la prueba de ADN, al menor MATHIAS CASTILLO CHAMAT a la madre LILIA GABRIELA CHAMAT FUENTES y al demandante señor JUAN MANUEL CASTILLO MORENO se realice en la ciudad de Medellín.

CONSIDERACIONES

Por ser procedente lo solicitado, se procederá a autorizar la toma de las muestras para la práctica de la prueba de ADN al menor MATHIAS CASTILLO CHAMAT a la madre LILIA GABRIELA CHAMAT FUENTES al demandante señor JUAN MANUEL CASTILLO MORENO en la ciudad de Medellín.

Para tales efectos se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal de la seccional medellin, a fin de informarles que se señaló como fecha para la práctica de la prueba de ADN, para el día 27 de abril del presente año a las 9:30 de la mañana.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal de Medellín - Antioquia informándoles que la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN al menor MATHIAS CASTILLO CHAMAT, a la madre LILIA GABRIELA CHAMAT FUENTES y al demandante señor JUAN MANUEL CASTILLO MORENO se hará en esa ciudad, tal como se indicó en la parte motiva y que se señaló como fecha para la toma de muestras el día 27 de abril del presente año a las 9:30 de la mañana. Oficiar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, 22 de abril de 2022. Paso al despacho el proceso SUCESIÓN radicado 2021-00336, para que resuelva sobre lo pertinente. **Provea**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. MONTERÍA, ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De conformidad con la nota secretarial que antecede, el despacho observa que dentro del libelo demandatorio se encuentran incluidos los señores JESUS DAVID MONDRAGÓN RODRIGUEZ, ALIS VALERIA MONDRAGÓN CORREA, MARIA CLAUDIA MONDRAGÓN RODRIGUEZ, YESSIKA PAOLA MONDRAGÓN POLO, ROSA INES MONDRAGÓN RODRIGUEZ, OLGA LUCIA MONDRAGÓN RODRIGUEZ, DIEGO MONDRAGÓN RODRIGUEZ, JAVIER MONDRAGÓN RODRIGUEZ, DIEGO JOSÉ MONDRAGÓN RODRIGUEZ, LUCRECIA LEONOR MONDRAGÓN POLO, DIEGO BERNARDO MONDRAGÓN POLO y ENRIQUE MONDRAGÓN GONZALEZ como herederos conocidos sin que aparezca prueba de su respectiva calidad. En consecuencia, de lo anterior, la judicatura para los efectos previstos en los artículos 490 y 492 del C.G.P, ordenará REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto aporte los registros civiles de nacimiento de los señores antes citados.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

1°. – **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto aporte los registros civiles de nacimiento de los señores JESUS DAVID MONDRAGÓN RODRIGUEZ, ALIS VALERIA MONDRAGÓN CORREA, MARIA CLAUDIA MONDRAGÓN RODRIGUEZ, YESSIKA PAOLA MONDRAGÓN POLO, ROSA INES MONDRAGÓN RODRIGUEZ, OLGA LUCIA MONDRAGÓN RODRIGUEZ, DIEGO MONDRAGÓN RODRIGUEZ, JAVIER MONDRAGÓN RODRIGUEZ, DIEGO JOSÉ MONDRAGÓN RODRIGUEZ, LUCRECIA LEONOR MONDRAGÓN POLO, DIEGO BERNARDO MONDRAGÓN POLO y ENRIQUE MONDRAGÓN GONZALEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original Firmado por la Titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, abril 22 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso de investigación de paternidad Rad. bajo el No. 462- 2021 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022).

El demandado a través de apoderado judicial contesta la demanda. Así las cosas y decretada como viene la prueba de ADN la judicatura señalará fecha hora para la toma de muestras para práctica de la prueba de ADN en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEÑALAR el día 11 de mayo del presente año a las 9:30 a.m. para la toma de las muestras para la prueba de ADN al menor SAMUEL ANDRES VILORIA SOTO, a la madre MARIA ALEJANDRA VILORIA SOTO y al presunto padre YESID ALDUVER QUINTERO GIRALDO. Oficiar a instituto Nacional de Medicina Legal para lo pertinente.

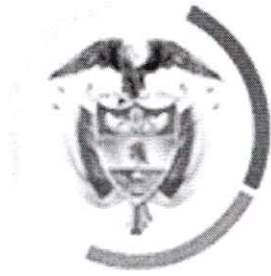
SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dr. CARLOS MARIO PALACIO PARRA identificado con la C.C. No.11.808.854 y T.P. No. 173.754 del C S de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA.- Montería, abril 22 de 2022.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso ejecutivo No. 23 001 31 10 003 2019 00 469 00 el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que precede la demandante y su apoderado y coadyuvado por el demandado solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y solicitan el levantamiento de las medida cautelares decretadas dentro del proceso.

Con relación al levantamiento de las cautelas la judicatura se abstendrá de levantarlas hasta tanto el demandado preste caución de conformidad con lo señalado en el artículo 129 del Código del menor.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º DECLARASE terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

2º ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 22 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la presente demanda **VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** Radicado N° 23001311000320210048900, la cual fue inadmitida y no fue subsanada correctamente. Provea.-

(Original Firmada por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Abril Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la anterior nota de secretaría observa el Despacho que no se subsanó correctamente los defectos señalados, se enlistan pretensiones relacionados con custodia de la menor, siendo esto así y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

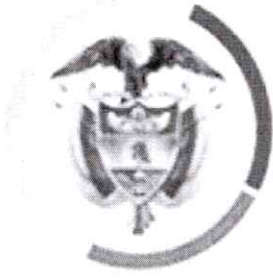
SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

E.C.L.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de abril de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 496 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de abril el año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el termino de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **LifeSize** siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

2º Fijar el día 25 de Mayo del presente año, las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos relacionados como pruebas.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores ELSY MARIA CASTRO RUIZ, TERESA DE JESUS CASTRO RUIZ se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

6º ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

7º ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

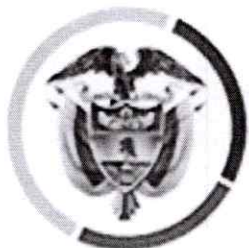
8º REQUERIR a la empresa INELMA SAS para que explique las razones del por qué no ha acatado la medida cautelar de embargo del salario del demandado decretada

como alimentos provisionales en la suma de 30% del salario devengado por el demandado como empleado de la empresa INELMA S.A.S. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de abril de 2022.

Paso a usted señora Jueza el proceso de Jurisdicción Voluntaria – interdicción por discapacidad mental absoluta, rad.2018-00502, con escrito del demandante mediante el cual solicita el retiro del proceso. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA, ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).-

Mediante auto fechado 06 de diciembre de 2018, se admitió la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – interdicción por discapacidad mental absoluta, promovida por el Señor VICTOR JAIR BERMEO, a través de apoderada judicial, en el cual figura como presunta interdicta la Sra. MARÍA ALICIA BERMEO.

Estando en curso el proceso y como consecuencia de la expedición de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, y lo dispuesto en el artículo 55 de la misma, se ordenó mediante providencia fechada 11 de septiembre de 2019, SUSPENDER de manera inmediata el proceso.

En escrito allegado por el demandante al correo electrónico de este Juzgado, el día 01 de abril de 2022, éste solicita el retiro del proceso, ya que la acción invocada no es la correcta.

Pues bien, por ser legal y procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 C.G.P., se aceptará el retiro de la demandada y se ordenará devolver los anexos a la parte demandante.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aceptar el retiro de la demandada que hace el demandante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

2°.- Devolver los anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

En Montería, a 22 de Abril de 2022
de _____ del Dos Mil _____

_____, Notifico personalmente el auto anterior
Al Victor Jair Bermeo

quién lo leyó íntegramente y enterado,

Firma, X. Juan José Buitrago

EL SECRETARIO, _____

Removido a Expediente

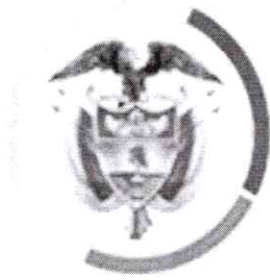
Juan José Buitrago

Se le hace devolución al Señor Victor Jair Bermeo
de la demanda y sus anexos (folios 3-31 del expediente)

Recibe: Sr. Juan José Buitrago

CE 78.696.690

22 de abril del año 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de abril de 2022

Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad. 23 001 31 10 003 2019 00 550 00 y del escrito que antecede. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que precede el ejecutado a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia, contesta la demanda y presenta excepciones.

CONSIDERACIONES

El despacho correrá traslado del escrito al ejecutante por el término de diez (10) días tal como lo establece el art. 443 del C.G del P. para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

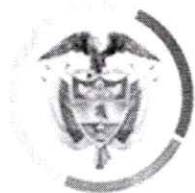
1º Correr traslado al ejecutante de las excepciones presentado por el ejecutado por el término de diez (10) días. Para los fines expuestos en la parte motiva.

2º RECONOCER personería al Dra. YESLY PATRICIA OCHOA YANES identificado con C.C. No.50.938.804 y T.P. No. 142.806 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandado, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Abril 22 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** procedente del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería por competencia, mediante oficio N° 0421 de fecha 08 de febrero del presente año **Rad. N° 23001311000120220008200**, la cual se encuentra pendiente su admisión. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARCELA LORA FLOREZ**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO RUBIO LOPEZ**, presentando solicitud de ejecución con base en Sentencia con radicado 174-2021 de fecha 09 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS (\$2.500.000.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5° del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares, y solo es procedente si el ejecutado propone excepciones de mérito o el tercero afectado por la medida cautelar, le solicite al Juez le ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor total de la caución para responder por los perjuicios que le causen con su práctica. So pena de levantamiento.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **CARLOS ALBERTO RUBIO LOPEZ** y a favor de la señora **LINA MARCELA LORA FLOREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS (\$2.500.000.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **CARLOS ALBERTO RUBIO LOPEZ**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifin).

4°.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- **DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **CARLOS ALBERTO RUBIO LOPEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.776.473, en los bancos CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, Banco CORPBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, Fondo Nacional del Ahorro, Cooperativa Financiera de Antioquia, BANCOOMEVA, sede Montería. Límitese la medida a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000.00)**. Oficiese.

7°.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario mensual devengado por el demandado señor **CARLOS ALBERTO RUBIO LOPEZ** identificado con la C.C. N° 10.776.473 como empleado de la empresa SEGURIDAD VIPERS LTDA., ubicada en la calle 29 No. 18-81 de la ciudad de Montería. Oficiese.

8°.- **RECONOCER** al abogado **GUSTAVO ANGEL CORDERO BUSTAMANTE** identificada con la C. C. N° 1.067.846.916 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 240.986 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **LINA MARCELA LORA FLOREZ**, para los fines y términos del poder conferido.-

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 001 - 2022 - 00082 - 00 hoy 22 de Abril de 2022



SECRETARIA. Montería, Abril 22 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** procedente del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería por competencia, mediante oficio N° 0422 de fecha 08 de Abril del presente año **Rad. N° 23001311000120220008300**, la cual se encuentra pendiente su admisión. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARLEY NISPERUZA BEDOYA**, en contra del señor **VICTOR MARIO ESPINOSA REINEL**, presentando solicitud de ejecución con base en Sentencia de Alimentos con radicado 240-2018 de fecha 17 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **DIESCINUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$19.911.412.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5° del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares, y solo es procedente si el ejecutado propone excepciones de mérito o el tercero afectado por la medida cautelar, le solicite al Juez le ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor total de la caución para responder por los perjuicios que le causen con su práctica. So pena de levantamiento.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

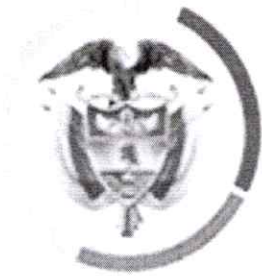
1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **VICTOR MARIO ESPINOSA REINEL** y a favor de la señora **MARLEY NISPERUZA BEDOYA**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **DIESCINUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$19.911.412.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **VICTOR MARIO ESPINOSA REINEL**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de abril de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 23 001 31 10 001 2021 00 490 00 le informo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado a las excepciones se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **LifeSize** siguiendo las directrices impartidas por el C. Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

SEGUNDO: FIJAR el día 21 de julio del presente año, a las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia. Cítese a las partes y prevéngase a las mismas para que en ella presenten los testigos que pretendan hacer valer.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: PRACTICAR entrevista al menor LUCAS CABRALES CASADIEGO con la intervención del ministerio público y el defensor de familia, para lo cual se señala la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEPTIMO: ENVIESE a los apoderados, a las partes el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Marta Cecilia Petro Hernandez
Original firmado por la titular

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaría. Montería, 22 de abril de 2022.

Paso al despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado 2022-00019, se encuentra pendiente de adicionar el auto 19 de abril de 2022. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. MONTERÍA, ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De conformidad con la nota secretarial que antecede, el despacho en providencia del 19 de abril del año en curso en la parte considerativa ordenó a la ejecutante señora KELLY JOHANA SANCHEZ PADILLA prestar caución de que trata el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P. con apoyo en lo normado en el artículo 603 de la misma legislación, esto es el equivalente al 10% del valor actual de la ejecución a fin de garantizar los perjuicios que se causen con la practica de la medida cautelar decretada, como quiera que el ejecutado propuso excepciones de mérito, pero por un lapsus calamis se omitió agregarlo en la parte resolutive, en consecuencia , con fundamento en el art. 287 C.G.P., inciso 3° se hace necesario adicionar en la parte resolutive del auto en comento sobre el particular, a fin de evitar nulidades posteriores.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

1°. - ADICIONAR el auto de fecha 19 de abril de 2022, en el sentido de ORDENAR a la EJECUTANTE señora KELLY JOHANA SANCHEZ PADILLA prestar caución de que trata el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P. con apoyo en lo normado en el artículo 603 de la misma legislación, esto es el equivalente al 10% del valor actual de la ejecución a fin de garantizar los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar decretada, como quiera que el ejecutado propuso excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Abril 22 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **VERBAL PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, Rad. N° **23001311000320220007300** en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida. **PROVEA.**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con el artículo Art. 368 y ss del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL** de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, presentada a través de apoderada judicial, obrando en interés de la menor **ELA ISABEL REYES COMBATT** hija de la señora **MARIA CAROLINA COMBATT IZQUIERDO** contra el señor **RONALDO REYES BENAVIDES**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y ss del Código General del Proceso)

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado **RONALDO REYES BENAVIDES** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.-

5°.- EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a oponerse a ejercer la guarda de la menor **ELA ISABEL REYES COMBATT**. Elabórese edicto de conformidad con el artículo 395 del Código General del Proceso De conformidad con el artículo 395 del código general del proceso. El edicto correspondiente debe ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente e conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

7°.- RECONOCER a la abogada **LESLY TERLYS CHACON MONTIEL** identificada con la C. C. N° 50.933.014 y portadora de la T. P. N° 186.242 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la señora **MARIA CAROLINA COMBATT IZQUIERDO**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 00073 - 2022 - 00 hoy 22 de Abril de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Abril 22 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Abril Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).-

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que la demanda se refiere a la Cesación de Efectos Civiles de Unión Marital de Hecho y se apoya en normas que se aplican para el divorcio regulado por la ley 25 de 1992, las que no son aplicables al caso que se indica; por tanto, cesar efectos civiles indica vínculo de carácter sacramental bien sea católico o de matrimonio religioso no católico con efectos civiles.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentado a través de apoderado judicial por el señor **HUMBERTO GÓNGORA CARTAGENA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- RECONOCER a la abogada **ERIKA PATRICIA LOPEZ SALOMÉ** identificado con la C. C. N° 1.073.813.382 y portadora de la T. P. N° 218.757 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **HUMBERTO GÓNGORA CARTAGENA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ.-

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00079 - 00 hoy 22 de Abril de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Abril 22 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, Rad. **23001311000320220011200** la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. A su Despacho.

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de acudiente judicial por la señora **YOHANA KATERINE BARRIOS ARTEGA**, en contra del señor **JOSÉ LUIS OROZCO JACINTO**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado **JOSÉ LUIS OROZCO JACINTO** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

5°.- DECRETAR como alimentos provisionales para su menor hijo **LUIS ANGEL OROZCO BARRIOS**, la suma correspondiente al 30% del salario devengado por el señor **JOSÉ LUIS OROZCO JACINTO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º 1.047.389.688, como soldado activo de la Armada Nacional de Colombia. Oficiese.

6°.- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

7°.- RECONOCER a la abogada **SAMIN CAROLINA MEDRANO BABILONIA** identificada con la C. C. N.º 1.063.653.431 y portador de la T. P. Temporal Resolución LT 29393 del C. S. de la J., como acudiente judicial de la señora **YOHANA KATERINE BARRIOS ARTEGA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00112 - 00 hoy 22 de Abril de 2022.-